

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

nota 1

VS

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN
LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL
EXPEDIENTE No. 069/2018**

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad recibida en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el quince de noviembre de dos mil diecisiete, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diez de abril de dos mil dieciocho; promovida por el [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR023-E329-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO EJERCICIO 2018"; y

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Con oficio 00641/30.15/5581/2017, del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 036 a 038), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por admitida la inconformidad señalada en el proemio; y se requirió a la convocante que rindiera informe previo en los términos que señala el artículo 71 párrafo segundo de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 121 de su Reglamento; debiendo informar el monto económico autorizado para la licitación pública

M

↘

↘

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

nota 4

VS

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN
LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL
EXPEDIENTE No. 069/2018
ASUNTO: RESOLUCIÓN**

y monto de los contratos adjudicados; asimismo se le requirió que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 122 de su Reglamento; además de informar el estado que guardaba a esa fecha el procedimiento de contratación y en su caso la existencia de terceros interesados.

SEGUNDO. Por oficio número 00641/30.15/259/2018 del cinco de enero de dos mil dieciocho (foja 046), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo por recibido el oficio con número de referencia 258001150100/CON/698/2017, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 043 a 045, mediante el cual la Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió la información relacionada con: **a)** el monto económico autorizado para la licitación pública impugnada, así como el monto de los contratos adjudicados, **b)** el estado que guardaba a esa fecha el procedimiento de contratación, y **c)** la existencia de terceros interesados. En el propio proveído se instruyó correr traslado a la empresa tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

TERCERO. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil dieciocho (foja 131), la Titular de la División de Inconformidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el oficio número 258001150100/CON/005/2017 (sic), del tres de enero de dos mil dieciocho (fojas 052 a 063), mediante el cual el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del mencionado organismo descentralizado, rindió el informe circunstanciado.

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE No. 069/2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUARTO. Con acuerdo del veintitrés de enero de dos mil dieciocho (foja 147 y 148), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito de diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 132 a 146), mediante el cual el tercero interesado se pronunció ante esta Instancia a efecto de manifestar lo que al interés convino, y al mismo tiempo se le previno, con el objeto de requerirle copia certificada del documento público con que acreditará su representación legal para actuar en la presente instancia de inconformidad.

QUINTO. Con acuerdo del doce de febrero de dos mil dieciocho (foja 180), la Titular de la División de inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito de ocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 153 a 155), en el cual el representante legal de la empresa tercera interesada, acreditó fehacientemente su representación ante la Instancia de Inconformidad; dando por hechas las manifestaciones del interesado.

SEXTO. Por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (fojas 191 y 192), se tuvo por recibido el oficio SRACP/300/078/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 188), a través del cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN-353/2017, integrado en esa Área, con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED] **GUDIÑO**, Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-019GYR023-E329-2017, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad; así mismo mediante oficio 00641/30.15/2250/2018, del diez de abril de dos mil dieciocho (foja

nota 6



189), el Titular de la citada Área de Responsabilidades, remitió el expediente IN-353/2017, al cual se le asignó el número de expediente administrativo de inconformidad **069/2018**, en esta Dirección General, para su trámite y resolución.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo del once de mayo de dos mil dieciocho (fojas 200 a 202), esta Autoridad tuvo por admitidas y desahogas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas exhibidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado; y puso a disposición de los involucrados las constancias contenidas dentro del expediente citado al rubro, para que en su caso formularan sus respectivos alegatos.

OCTAVO. Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja 207), se tuvo por precluido el derecho otorgado a la empresa inconforme y a la tercera interesada para formular sus respectivos alegatos, toda vez que no se pronunciaron al respecto.

NOVENO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios



del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades, la Procuraduría General de la República, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/078/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 188), toda vez que el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN-353/2017, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED] nota 7

[REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] nota 8
[REDACTED] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-019GYR023-E329-2017, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa [REDACTED] M
C.V., fue presentada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR023-E329-2017.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra de la convocatoria de Licitación Pública y a sus respectivas juntas de aclaraciones, se prevé en el artículo 65, fracción I de la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente.

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

...

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional antes invocada, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la última junta de aclaraciones; en virtud de ello, la **última junta de aclaraciones**, se realizó el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**. (visible a fojas 111 a 113 del expediente en que se actúa).

En este mismo tenor, la notificación del acto de mérito, surtió sus efectos el propio siete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **ocho al quince de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contabilizar los días once y doce de dicho mes, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la



parte superior de dicho documento, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna. (Documental visible a foja 001 del expediente de cuenta).

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promovió inconformidad en contra de la convocatoria y sus respectivas juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-019GYR023-E329-2017**, lo que se actualiza en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por el [REDACTED] nota 10

[REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] nota 11

C.V., según copia cotejada de lá escritura pública número catorce mil ochocientos cuarenta y cinco, del trece de octubre del dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Notario Público número 10 Licenciado Eduardo Robles Iguiniz, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, México. (Foja 008 a la 014 del expediente de cuenta).

QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad. La empresa inconforme planteo sus motivos de inconformidad los que plasmó en el escrito de impugnación, de los que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 al 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En este caso, lo que la invocada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita a la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la Autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto



impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

En tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones dictadas a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; luego entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedites en la administración de justicia, mismo que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*



Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, página 599.*

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Analizado a detalle el escrito de inconformidad impugnado en esta vía, esta Autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos:

- a) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, toda vez que la convocante no estableció en bases el método que se utilizaría para realizar las pruebas que permitieran verificar el cumplimiento de las especificaciones de los cartuchos de toner y las impresoras solicitadas, ni la unidad de medida con la que se determinará el resultado mínimo a obtener; violando la fracción II, inciso e) del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, ya que la convocante refiere que los equipos de impresión requeridos se encuentran en el Catálogo General de Artículos del IMSS, debiendo demostrar la convocante que en dicho catálogo se establece a la letra la obligatoriedad de requerir marcas Samsung y Oky para los equipos de impresión solicitados en comodato.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- c) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, toda vez que la convocante restringe que los equipos de impresión sean de las marcas Samsung y Oky, manifestando que quienes oferten marcas distintas serán descalificados; violando el artículo 29, fracción V de la LAASSP. Asimismo, se solicita se dé trámite a la sanción correspondiente a los servidores públicos responsables de establecer requisitos que favorecen a proveedores determinados, en términos del artículo 40 del Reglamento de la LAASSP.
- d) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, porque la convocante no responde de manera clara y precisa al cuestionamiento formulado por mi representada, su respuesta no guarda relación alguna con la pregunta efectuada, fundamenta su respuesta en artículos inexistentes del Reglamento de la LAASSP; violándose el artículo 46 fracción IV del citado reglamento.
- e) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, toda vez que, deja en estado de indefensión a los licitantes, al requerir en comodato los equipos de impresión sin señalar cantidades específicas de los mismos; violándose la fracción II, inciso a) del artículo 39 del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Precisados los motivos de inconformidad que pretende hacer valer la empresa [REDACTED] nota 12
[REDACTED] esta Autoridad procede al análisis de los mismos; con la finalidad de resolver la controversia planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra refiere:

Artículo 73. La resolución contendrá:

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE No. 069/2018

...III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...

Sirve igualmente de apoyo al anterior razonamiento, los criterios contenidos en las siguientes tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. *Jurisprudencia de la Décima Época, número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, página 2018.*

AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen. *Tesis Aislada Octava Época, número II.1o.132 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, junio de 1994, página 511.*

Por lo que se refiere a los argumentos planteados por la empresa inconforme, los cuales en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE No. 069/2018

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, página 599.

Por cuestión de orden, se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado en el escrito de inconformidad como "PRIMERO", mismo que se encuentra identificado previamente con el inciso a), en el que se plantea en términos generales lo siguiente:

Primero. - Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, al no establecerse el método específico que utilizara para realizar las pruebas de las muestras solicitadas que verifiquen el cumplimiento de las especificaciones requeridas.

Se solicita declarar la nulidad en la presente licitación impugnada al no cumplir la convocante con establecer en bases las pruebas a realizar a las muestras entregadas, el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los cartuchos de toner y las impresoras solicitadas, el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la que se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse como resultado de la evaluación de muestras, por lo que la convocante viola la fracción II, inciso e) del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...

Ahora bien, en lo referente a la transcripción vertida con anterioridad, esta Resolutora procedió a verificar el contenido de la convocatoria que rige el procedimiento licitatorio de que se trata, específicamente y para lo que aquí interesa, lo establecido en el apartado 2.2 incisos A) y C) (visible en fojas 067 y 068 del expediente de mérito), que establecen lo siguiente:

"2.2 ENTREGA DE MUESTRA ...

- A) *Deberá entregar carta bajo protesta de decir verdad de que el bien ofertado cumple con lo solicitado en el anexo número 1, así como deberá entregar una muestra en su empaque primario de las claves del anexo número 1, estos deberán ser nuevos, no usados, no reciclados y no rellenados. Quien no cumpla con este requisito será desechada su propuesta. Las muestras deberán ser entregadas de acuerdo a la presentación del cuadro básico institucional, debidamente identificadas con etiqueta autoadherible incluyendo número de evento, partida, clave, razón social, descripción, marca, fabricante del artículo y la relación de*

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE No. 069/2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



entrega de muestras debidamente requisitado, de acuerdo al anexo número 19, el cual se adjuntó a esta convocatoria. Lo anterior, a efecto de que la convocante esté en condiciones de verificar que la marca y fabricante ofertados en la propuesta técnica corresponden con las cartas del fabricante y las muestras entregadas (...)

- C) *El personal del área técnica o usuaria evaluará las muestras proporcionadas por el participante, siendo la responsable de emitir el dictamen, de los resultados de la evaluación, ya sea "satisfactoria" o "rechazo" según sea el caso, dicha evaluación se realizará conforme a la descripción y características señaladas que se indican en el anexo no. 1 de esta convocatoria y que corresponden a las incluidas en el Cuadro Básico Institucional o catálogo general de artículos según corresponda".*

En este orden de ideas, resulta pertinente citar las manifestaciones vertidas por la convocante a través de su informe circunstanciado, en las que entre otros aspectos señala lo siguiente:

La convocatoria es muy clara al señalar que la evaluación de los insumos (toners) se realizará conforme a la descripción y características señaladas en el anexo 1 de la convocatoria y que corresponden al cuadro básico institucional o catálogo general de artículos.

El anexo 1 señala dentro de la descripción número de modelo y número de parte; por lógica esos serán los puntos sobre los que versará la verificación de las propuestas ofertadas, no sobre rendimiento de toners, cantidad de páginas impresas, unidad de medida con la cuál se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse de las pruebas realizadas etcétera.

De las transcripciones vertidas en los párrafos que anteceden, se desprende que si bien es cierto, que el Instituto Mexicano del Seguro Social en la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, solicitó muestras de los cartuchos de toner, también lo es, que de acuerdo a lo establecido en la multicitada convocatoria, dicho requerimiento se realizó con el objeto de verificar físicamente, mediante una inspección ocular que los cartuchos de toner exhibidos por los licitantes, se apegaran a las especificaciones contenidas en el Anexo 1, así como con las cartas del fabricante, sin que pase desapercibido para esta Resolutoria, que del



contenido de las bases no se desprende que la convocante haya establecido, que para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas, se requeriría de la realización de pruebas, ni mucho menos que se llevaría a cabo de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los términos previstos en la fracción X, del artículo 29, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de ello no se puede considerar que la actuación de la convocante se haya realizado en contravención a la normatividad que rige la materia, aunado a ello, es de considerarse que los argumentos de la ahora inconforme, carecen de todo sustento legal en lo que respecta al motivo del presente análisis, en consecuencia se declara infundado el mismo.

En ese contexto, se procedió a realizar el análisis en conjunto de los motivos de impugnados en esta Instancia de inconformidad señalados previamente con los incisos **b) y e)**, con la finalidad de resolver la controversia planteada, mismos que se transcriben, al tenor de lo siguiente:

Segundo. b) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, toda vez que la convocante refiere que los equipos de impresión bienes requeridos se encuentran en el Catálogo General de Artículos del IMSS...

La convocante deberá demostrar que el Catálogo General de Artículos del IMSS solicita y establece a la letra la obligatoriedad de requerir específicamente la marcas Samsung y Oky para los equipos de impresión solicitados en comodato...

Quinto. e) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, al dejar en estado de indefensión a los licitantes al requerir en comodato los equipos de impresión sin señalar cantidades específicas de los mismos; violándose la fracción II, inciso a) del artículo 39 del reglamento de la LAASSP.

Primeramente, en lo referente al motivo de inconformidad marcado como inciso **b)**, esta Resolutoria procedió a revisar el acta que se levantó con motivo de la celebración de las juntas

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 069/2018

de aclaraciones (visible a foja 100), que contiene las preguntas realizadas por la accionante, en la que se observa la pregunta número uno, así como su respectiva respuesta, misma que se transcribe a continuación:

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA No. LA-010GYR023-E328-2017 PARA LA ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO EJERCICIO 2018

| NOMBRE DEL LICITANTE: DIRECTORIO 6 DE S.L. DE C.V. | | |
|--|---|--|
| NO. | PREGUNTA | RESPUESTA |
| 1. | REQUERIMIENTO, ANEXO 1. EL SOLICITAR MARCAS ESPECÍFICAS, NÚMEROS DE PARTE Y MODELOS QUE CORRESPONDAN A UN FABRICANTE EXCLUSIVAMENTE CLARAMENTE LIMITANTE DE LA PARTICIPACIÓN DE LICITANTES, PODRÍAN ACLARARLOS SI SOLICITAN MARCA, NÚMEROS DE PARTE Y MODELOS DE LA MARCA ESPECÍFICA? | <p>EL REQUERIMIENTO DE ESTA LICITACIÓN CONTIENE LA DESCRIPCIÓN AMPLIA, COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES QUE SE REQUIEREN, DE ACUERDO AL CATÁLOGO GENERAL DE ARTÍCULOS DEL IMSS ASÍ COMO DE CONFORMIDAD A LAS POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DONDE SE INDICA QUE EL CATÁLOGO GENERAL DE ARTÍCULOS ES LA RELACIÓN DE CLAVES CON DESCRIPCIONES Y TIPOS DE PRESENTACIÓN, POR GRUPO DE SUMINISTRO.</p> <p>BIEN ENTONCES EL TÓNER OFERTADO DEBERÁ SER 100% COMPATIBLE CON EL MODELO DE EQUIPO EN QUE SERÁ UTILIZADO (ADEMÁS DE SER NUEVOS, NO USADOS, NO RECIKLADOS, NO RELLENADOS) Y QUE NO CAUSA DAÑO EN EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MISMO, POR LO QUE NO AFECTA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA Y POLÍTICA DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS.</p> <p>LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 7 DE LAS PRESENTES BASES DONDE INDICA QUE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES NO PODRÁN SER NEGOCIADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY.</p> <p>NO ES OBJETO LIMITAR LA LIBRE PARTICIPACIÓN PUES CUALQUIER LICITANTE QUE CUMPLA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA PUEDE PARTICIPAR.</p> |

En la imagen que antecede, resulta identificable que en las juntas de aclaraciones antes referidas, la convocante manifestó a través de la respuesta otorgada, que la descripción de los bienes objeto de la presente adquisición, se llevó a cabo de conformidad con el Catálogo General de Artículos del Instituto Mexicano del Seguro Social; además señaló que dicho catálogo refiere la relación de claves con descripciones y tipos de presentación por grupo de suministro; evidentemente se puede apreciar que la convocante se refiere a que las descripciones y presentaciones de los consumibles de cómputo (tóner), que guardan relación con el Catálogo General de Artículos de dicho Instituto, confirmando al mismo tiempo, que los equipos de impresión solicitados en comodato se encuentran establecidos dentro del contenido del Catálogo antes mencionado.

H

✓

Ahora bien, en lo inherente a la manifestación que realizó la inconforme, en la que requiere que se demuestre que en el Catálogo General de Artículos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establece la obligatoriedad de requerir específicamente las marcas Samsung y Oky

✓

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 069/2018

para los equipos de impresión solicitados en comodato, esta Resolutora considera que dichas manifestaciones carecen de sustento legal, toda vez que del contenido de la respuesta emitida por la convocante, no se desprende que la convocante hubiere señalado como una obligatoriedad el que se requiriera específicamente las marcas Samsung y Oki, para los equipos de impresión solicitados en comodato de acuerdo al catálogo de artículos del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que tampoco se aprecia en el contenido de la referida respuesta, que la convocante hubiere señalado, como lo argumenta la accionante, que los equipos de impresión requeridos en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, se encuentran en el Catálogo General de Artículos del IMSS, lo que es reiterado por la convocante a través de su informe circunstanciado (visible a foja 055 del expediente en que se actúa) rendido ante esta Autoridad, al manifestar entre otros aspectos lo siguiente:

...Las impresoras no forman parte del Catálogo General de Artículos del IMSS, por ser considerados bienes inventariables. El Catálogo de General de Artículos del IMSS, contiene única y exclusivamente bienes de consumo, es decir bienes que por su naturaleza generan un desgaste y por ende son reemplazables (claro ejemplo de ello son los toners).

4

De las transcripciones y precisiones vertidas con anterioridad, esta Autoridad no advierte que existan limitaciones a la libre participación de oferentes, como lo pretende hacer vale la ahora accionante, en lo referente a los requisitos establecidos en la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, además de que la accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no aportó los elementos de prueba idóneos con los que pudiera sustentar legalmente sus aseveraciones, por tanto, las simples manifestaciones no resultan suficientes para declarar la nulidad del proceso licitatorio que nos ocupa, como lo pretendió hacer valer la ahora inconforme, y en razón de ello, esta Autoridad administrativa declara infundado el motivo de inconformidad que ahora se analiza.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE No. 069/2018

Ahora bien, en lo referente al QUINTO motivo de impugnación (inciso e), vertido por la accionante mediante el cual argumentó, que se le deja en estado de indefensión al no establecerse en la convocatoria cantidades específicas de los equipos de impresión solicitados en comodato, dichas manifestaciones carecen de sustento legal, en razón de que al tener a la vista el Anexo 1 (visible a foja 080 del expediente en que se actúa), se aprecia lo siguiente:



ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO.

| CLAVE DE MATERIALES | DESCRIPCIÓN DE MATERIALES | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD MIN. | CANTIDAD MAX. |
|---------------------|-----------------------------------|------------------|---------------|---------------|
| 372-196-0072-0001 | MAQUINARIA PARA IMPRIMIR EN COLOR | PIA | 1 | 4000 |
| 372-197-5468-0001 | MAQUINARIA PARA IMPRIMIR EN NEGRO | PIA | 1 | 120 |



Conforme a lo establecido en el artículo 55 Tercer Párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente convocatoria requiere que el licitante ganador proporcione los equipos de impresión sin costo alguno para el Instituto, para cada una de las partidas señaladas anteriormente.

Del contenido de la transcripción anterior, se observa que el Anexo 1, contiene entre otra información, dos rubros denominados "CANTIDAD MIN" y "CANTIDAD MAX", en los cuales, para la clave 372-196-0072-0001, se estableció una cantidad mínima de 1,600 y una cantidad máxima de 4000, asimismo, para la clave 372-197-5468-0001, se fijó como cantidad mínima 48 y como cantidad máxima 120, sin que pase desapercibido para esta Resolutora, el hecho de que la licitación pública que nos ocupa tiene como objetivo, entre otros aspectos, el celebrar un contrato abierto, lo que encuentra sustento legal en lo dispuesto por la fracción XI, artículo 29 y Fracción I, artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen en lo que aquí interesa, lo siguiente:

M

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

...

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE No. 069/2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Artículo 47. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.
(Énfasis añadido)

4

Por lo anterior, esta autoridad considera que la convocante no dejó en estado de indefensión a los licitantes, como lo asevera la accionante, toda vez que estableció las cantidades mínimas y máximas en el citado Anexo 1, respecto de los consumibles de equipo de cómputo, los cuales son los artículos objeto de la licitación pública de que se trata, y no la adquisición de equipos de impresión, en razón de ello, esta Resolutora considera que la impugnación vertida por la inconforme y que en este punto ha sido analizado, carece de todo sustento legal, además de que la accionante no aportó elementos de prueba idóneos que soporten jurídicamente su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público, por lo que se declaran infundadas las manifestaciones vertidas por la ahora inconforme, en lo que a este punto se refiere.

En lo que respecta al agravio señalado marcado por la inconforme mediante su escrito inicial como TERCERO (inciso C), que en lo conducente establece lo siguiente:

2

Tercero. c) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, toda vez que la convocante restringe que a que los equipos de impresión sean de las marcas Samsung y Oky, manifestando que quienes oferten marcas distintas serán descalificados; violando el artículo 29 fracción V de la LAASSP.

La solicitud de marca determinada para los equipos de impresión y la descalificación

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 069/2018

*corroborada por parte de la convocante es claramente limitante en la participación de
licitantes.*

*...se dé trámite a la sanción correspondiente a los servidores públicos responsables
de establecer requisitos que favorecen a proveedores determinados en términos del
artículo 40 del Reglamento de la LAASSP.*

En este contexto, se procedió a analizar el contenido del acta que se levantó con motivo de las juntas de aclaraciones celebrada dentro del procedimiento de contratación pública que se estudia, documental pública en la que se puede observar la pregunta planteada por la inconforme, así como la respuesta emitida por la convocante (visible a foja 100 de las constancias que obran en el expediente), misma que se transcribe a continuación:

| | | |
|----|--|---|
| 2. | ANEXO 1, FAVOR DE RESPONDER CON SI O NO, ¿MUESTRA PRODUCTA SERÁ DESECHADA SI NO OFERTAMOS LA MARCA SAMSUNG Y LA MARCA OKI EN LAS IMPRESORAS SOLICITADAS EN COMODATO? | LA PRESENTE CONVOCATORIA PUEDE PARTICIPAR. ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, SI SERÁ DESCALIFICADO, YA QUE DEBERÁ DE CUMPLIR ESTRICTAMENTE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO NUMERO 1 "REQUERIMIENTO" DE LAS BASES CONCURSALES, Y EN CASO DE INCUMPLIR CON LO SOLICITADO, INCURRIRÁ EN EL INCISO A) DE LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO INDICADAS EN EL NUMERAL 10 DE LAS BASES CONCURSALES. |
|----|--|---|

De dicha transcripción, se desprende la confirmación que realiza la convocante a través de la respuesta otorgada a la empresa inconforme, en el sentido de que será causa de desechamiento de las propuestas presentadas por los licitantes, para el caso de que se incumpla con lo solicitado en el Anexo 1.

En este mismo sentido, cabe hacer mención, que no pasa desapercibido para esta Resolutoria, que en el acta de la junta de aclaraciones celebrada el seis de noviembre del dos mil diecisiete (visible a foja 107 del expediente de cuenta), que en el apartado denominado "PRECISIÓN NÚMERO DOS", la convocante estableció lo siguiente:

PRECISIÓN NÚMERO DOS
ESTA CONVOCANTE SOLICITA TONER, EL CUAL ES EL OBJETO DE LA ADQUISICIÓN, EL CUAL SE PODRÁ OFERTAR CUALQUIER MARCA SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LO SOLICITADO EN ELE ANEXO 1 DE LAS BASES CONCURSALES. ---



De las transcripciones vertidas con anterioridad, se desprende que si bien es cierto, que la convocante en la respuesta emitida a la pregunta número 2(dos) de la empresa ahora inconforme confirmó que sería causa de desechamiento de las propuestas que incumplieran con lo solicitado en el Anexo 1, también lo es, que en la junta de aclaraciones, en el apartado denominado "PRESICIÓN NÚMERO DOS", la convocante estableció que se podría ofertar el toner de cualquier marca, siempre y cuando se cumpliera con lo solicitado en el Anexo 1.

De manera tal, que con dicha precisión se dejó sin efectos las respuestas otorgadas al cuestionamiento realizado en la junta de aclaraciones, específicamente la respuesta a la pregunta número dos, planteada por la accionante, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que dicha pregunta se formuló por la accionante, en la etapa de la junta de aclaraciones de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, dicha precisión se realizó en acto posterior, es decir en día seis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que es dable considerar lo dispuesto en el artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a su letra dice:

Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.
(Énfasis Añadido)

En este contexto, y del contenido de las transcripciones y razonamientos realizados con anterioridad, esta Autoridad determina que el motivo de inconformidad que en este punto se ha analizado, resulta infundado y carente de sustento legal, toda vez que el mismo se desvirtuó



con los elementos de prueba exhibidos por la convocante a través de su informe circunstanciado, en razón que dichas documentales fueron valoradas por esta Resolutora en apego a lo establecido en los artículos 93, fracción II, y 202, del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

En este sentido y por lo que hace a las manifestaciones de la ahora inconforme, en el sentido de que "Se dé trámite a la sanción correspondiente a los servidores públicos responsables de establecer requisitos que favorecen a proveedores determinados que oferten marcas Samsung y Oky"; al respecto, es de considerarse que de los razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden, no se puede considerar que hayan existido contravenciones a la normatividad aplicable a la materia, ni conductas que puedan constituir falta administrativa alguna de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento licitatorio número **LA-019GYR023-E329-2017**, para que se sancione a los servidores públicos.

Ahora bien, se procede al análisis del CUARTO motivo de inconformidad marcado con el inciso d), en el que se alude la falta de precisión y claridad por parte de la convocante durante la junta de aclaraciones, al momento de emitir respuesta al cuestionamiento de la ahora inconforme, manifestando lo siguiente:

Cuarto. d) Nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR023-E329-2017, toda vez que la convocante no responde de manera clara y precisa al cuestionamiento formulado por mi representada...

...la respuesta no guarda relación alguna con la pregunta efectuada...

...violándose el artículo 46 fracción IV del reglamento de la LAASSP.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis detallado del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones, en sus diversas etapas, principalmente la celebrada en fecha seis de

M

~

~

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE No. 069/2018

noviembre de dos mil diecisiete, en razón que la ahora accionante argumenta que la convocante no brindó respuesta clara al siguiente cuestionamiento (lo que es visible a foja 108):

| NOMBRE DE REQ. | PREGUNTA | RESPUESTA RECTIFICADA |
|-------------------|---|---|
| 3 | ANEXO 3 DE LA CONVOCATORIA, LOS NÚMEROS DE PARTE Y NÚMEROS DE MODELOS SON EXCLUSIVOS DE UN FABRICANTE Y MARCA, ¿PODEMOS PRESENTAR NÚMEROS DE PARTE Y MODELOS DISTINTOS Y DE OTRAS MARCAS? | ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, LA CONVOCATORIA SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 269 FRACCIÓN VIII DE SU REGLAMENTO. |

nota 13

De la imagen antes insertada, se observa que la pregunta de la empresa ahora inconforme, fue en el sentido de que se le corroborara si podía presentar números de parte y modelos distintos y de otras marcas, obteniendo como respuesta por parte de la convocante que su apreciación era correcta, por lo tanto, no puede considerarse que no se le haya dado respuesta de manera clara y precisa a su cuestionamiento, como lo pretende hacer valer la accionante en su escrito de inconformidad, toda vez que del contenido del acta de referencia se advierte claramente que dicha respuesta la responde en sentido afirmativo y de forma precisa cumpliendo con la obligatoriedad legal señalada en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones...(Sic)
(Énfasis Añadido)

En este orden de ideas, es de precisarse que, no obstante que en el fundamento legal que se asentó con motivo de la respuesta emitida por la convocante, se haya invocado el artículo "269

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
ASUNTO: RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE No. 069/2018

FRACCIÓN VIII DE REGLAMENTO”, ello no invalida el contenido de la respuesta de que se emitiera al respecto, ya que de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la convocante a través de su informe circunstanciado (visible a foja 061 del expediente en que se actúa) manifestó lo siguiente:

Al mencionar el artículo 269 fracción VIII del reglamento, es evidente que se trata de un error de dedo no implica que exista dolo por parte de esta convocante en otorgar una respuesta, ya que como se puede apreciar dentro de la misma respuesta de hace referencia al artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que se refiere a la licitación pública internacional; lo que implica lógicamente que el artículo del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con el cuál se correlaciona es el 29 fracción VIII.

Por lo tanto, resulta improcedente decretar la nulidad al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta electrónica numero **LA-019GYR023-E329-2017**, como lo solicita y argumenta la inconforme en el punto que ahora se analiza, en razón que se trata de un error mecanográfico que se suscitó al momento de la redacción de la documental levantada para tal acto.

Por lo antes precisado, esta Autoridad concluye que la respuesta otorgada a la pregunta vertida por la ahora inconforme, se respondió de manera clara y precisa en base a la forma en que el accionante planteo su pregunta, de manera tal que la multicitada respuesta según se puede apreciar, se realizó en apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, y por ende, se determina infundado el motivo de impugnación que se ha analizado en este punto.

De todo lo anterior, resulta procedente declarar infundada la inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. **LA-019GYR023-E329-2017**

nota 14

nota 15



convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **“ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO EJERCICIO 2018”**; en términos de la fracción II, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la **COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a través de su oficio con número de referencia 258001150100/CON/005/2017, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, por el cual rindió su informe circunstanciado, las mismas fueron estimadas al momento de emitir la resolución correspondiente, resultando suficientes para desvirtuar las contravenciones a las disposiciones jurídicas de la materia en que presumiblemente había incurrido.

En esta tesitura, se concluye que la convocante mediante las argumentaciones hechas valer a través de sus informes presentados ante esta Autoridad, acreditó de manera fehaciente que el Organismo Descentralizado convocante, estableció de forma pormenorizada los requisitos de los bienes objeto de la adquisición en el proceso licitatorio que nos ocupa, y que su actuación se realizó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia así como con lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

OCTAVO. La empresa [REDACTED] en su calidad de tercera interesada en el presente proceso licitatorio, mediante escrito del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se pronunció ante esta Autoridad para realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, así mismo ofreció pruebas en el presente asunto, las cuales fueron consideradas al momento de emitir la resolución correspondiente. nota 16



NOVENO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Con relación a la prueba presuncional legal y humana se tomó en cuenta en todo aquello que favoreció a las partes involucradas en este asunto.

DÉCIMO. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado en el considerando **SEXTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se determina **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] nota 17

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las precisiones contenidas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara infundada la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR023-E329-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** para la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO EJERCICIO 2018", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.



SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota
19

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme y al tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. MIGUEL ANGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", y el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, de la Secretaría de la Función Pública.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ


ELABORÓ

LIC. MIGUEL ANGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ


REVISÓ

LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

CTG



| Versión Pública Autorizada | | | |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. | | |
| Documento: | Instancia de Inconformidad | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | 31, treinta y uno fojas. | | |
| Fundamento legal: | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Razones: | Se trata de datos personales que se revelan o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020. | | |

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 21/08/2018 del expediente 069/2018.

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 1 | 1 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 2 | 1 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesididas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 3 | 1 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción | Nombre de personas morales que promovieron la |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| | | al | | III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 4 | 2 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 5 | 3 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 6 | 3 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 7 | 5 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| | | | | | lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 8 | 5 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 9 | 5 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 10 | 7 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 11 | 7 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 12 | 10 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| | | | | | información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 13 | 22 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 14 | 23 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 15 | 23 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 16 | 24 | Confidencial | 7 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 17 | 25 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| | | | | | que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 18 | 25 | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 19 | | Confidencial | 6 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |